



**Recurso nº 1611/2025**

**Resolución nº 10/2026**

**Sección 1ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, 16 de enero de 2026

**VISTO** el recurso interpuesto por don J.J.M.H., en representación de Hospital La Vega – Grupo HLA, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento de licitación del contrato de *“servicios de asistencia sanitaria en régimen hospitalario a la población protegida de UMIVALE Activa, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social número 3 y a los trabajadores autónomos adheridos en la localidad de Murcia (Murcia)”*, con expediente número SER-25-0260-OSA, convocado por la Gerencia de UMIVALE Activa, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social número 3; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El 10 de julio de 2025 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación del contrato de servicios de asistencia sanitaria en régimen hospitalario a la población protegida de UMIVALE Activa, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social número 3 y a los trabajadores autónomos adheridos en la localidad de Murcia (Murcia).

Se trata de un contrato de servicios, con valor estimado de 868.155,48 euros, por un plazo de doce meses, no dividido en lotes y sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP). En su tramitación se ha seguido el procedimiento abierto.

**Segundo.** Por un lado, el cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares establece en su apartado 19 los criterios de adjudicación, otorgando 30 puntos



a la oferta económica y 70 a la oferta técnica evaluable automáticamente, que se divide a su vez en 46 puntos a las características de las instalaciones, medios materiales y humanos, 13 puntos a la calidad del servicio y 11 puntos a las mejoras. La oferta técnica evaluable automáticamente establece que *“El licitador se compromete a acreditar ante univale Activa los puntos de la Oferta Técnica Evaluable Automáticamente aceptando que en caso de no realizarlo el apartado en cuestión pueda ser valorado con cero puntos.”*. A continuación, se describen cada uno de los criterios que conforman la oferta técnica evaluable automáticamente, estableciéndose respecto de las mejoras que: *“Se valorará como mejoras las siguientes*

#### *II.3.1. – Otras prestaciones Asistenciales*

| <i>Otras prestaciones</i>                       | <i>Puntos</i> |
|-------------------------------------------------|---------------|
| <i>Disponer de hasta tres (3) camas de UCI</i>  | <i>0,5</i>    |
| <i>Disponer de más de tres (3) camas de UCI</i> | <i>2</i>      |
| <i>Prueba de impulso cefálico (V-HIT)</i>       | <i>9</i>      |

Y en relación con ello, el apartado 16, referido a la presentación de ofertas, establece la siguiente documentación a presentar en el sobre C: *“Proposición económica y criterios evaluables automáticamente:*

- *Propuesta Económica (fichero Excel)*
- *Documentación cuantificable de forma automática (Anexo II)*
- *Documentación acreditativa de lo reflejado en el Anexo II”*.

Por otro lado, el pliego de cláusulas administrativas en su apartado 0, referido a las instrucciones para la presentación de ofertas, establece que *“Los licitadores presentarán sus solicitudes y ofertas conforme a lo establecido en estos pliegos mediante los sobres virtuales indicados, con la documentación requerida en los formatos establecidos en cada caso:*



- *Sobre A: Documentación General*
- *Sobre C: Oferta Económica y la evaluable automáticamente.*

El sobre C, referido a la proposición económica y los criterios evaluables automáticamente, se compone de dos archivos: por un lado, la oferta económica y, por otro lado, la oferta técnica evaluable automáticamente (anexo II). Esta última contiene la siguiente advertencia: *“si en la licitación se requiriera la presentación de documentación acreditativa de lo reflejado en el Anexo II y la misma no fuera incorporada, no se procederá a puntuar el correspondiente apartado”*.

Por último, el pliego de prescripciones técnicas regula en su décimo apartado la documentación técnica requerida. Como introducción a este apartado consta la siguiente advertencia: *“Junto con el anexo II se deberá aportar la documentación acreditativa, según se explica a continuación, de lo reflejado por el licitador en su oferta técnica en caso de no realizarlo el apartado en cuestión será valorado con cero puntos”*.

A continuación, respecto de las mejoras, se establece: *“Con relación a las mejoras, se deberá aportar, a petición de la mutua, la siguiente documentación que justifique el cumplimiento de lo exigido en la presente licitación:*

#### *11.3.1. Otras prestaciones asistenciales de interés:*

- *Deberá facilitar documento firmado por el licitador donde acredite el número de camas de Unidad de Cuidados Intensivos (UCI).*
- *Deberá facilitar documento firmado en el que acredite Prueba de impulso cefálico (V-HIT).*

*Los documentos acreditativos de los requisitos técnicos relacionados en el Anexo II deberán presentarse en un único archivo PDF siguiendo el orden establecido anteriormente y según la forma de acreditación indicada para cada uno de los diferentes apartados.*

*No serán valorados los apartados para los que no se aporte la documentación requerida y/o no se presente la misma en la forma establecida.*



*Si alguno de los requisitos técnicos evaluables automáticamente señalados anteriormente se comprobase que no se ajusta a la realidad, la Mesa de Contratación no tendrá en consideración ese criterio a efectos de puntuación.”.*

**Tercero.** El 27 de agosto de 2025, tras la tramitación de los preceptivos trámites, la mesa de contratación emitió informe de valoración y propuesta de adjudicación.

Según el informe de valoración Hospital La Vega – Grupo HLA, S.L.U. *“no ha aportado la documentación requerida acreditativa del apartado II.3.1 Otras prestaciones Asistenciales*

*En consecuencia y de conformidad con lo prevenido en pliegos, no se otorgará puntuación a los criterios que no hayan sido debidamente acreditados [...]”.* Así pues, Hospital La Vega – Grupo HLA, S.L.U. obtuvo cero puntos en el criterio II.3.1 Mejoras.

En dicho acto, una vez efectuada la suma de las diferentes puntuaciones, la total obtenida por los licitadores fue la siguiente:

| TOTAL |                                      |            |             |       |
|-------|--------------------------------------|------------|-------------|-------|
| Orden | Licitador                            | Criterio I | Criterio II | Total |
| 1     | Hospital Mesa del Castillo, S.L.     | 25,66      | 59,25       | 84,91 |
| 2     | Gesalud Mediterráneo, S.L.           | 30,00      | 49,75       | 79,75 |
| 3     | Hospital La Vega – Grupo HLA, S.L.U. | 19,80      | 55,25       | 75,05 |
| 4     | IDCQ Hospitales y Sanidad, S.L.U.    | 23,10      | 45,00       | 68,10 |

En consecuencia, la mesa de contratación procedió a proponer la adjudicación en favor de Hospital Mesa del Castillo, S.L.

**Cuarto.** El 28 de agosto de 2025 el órgano de contratación acordó adjudicar los servicios a Hospital Mesa del Castillo, S.L. El acuerdo fue notificado a Hospital La Vega – Grupo HLA, S.L.U. el 17 de septiembre de 2025.



**Quinto.** El 8 de octubre de 2025 Hospital La Vega – Grupo HLA, S.L. interpuso recurso especial ante este Tribunal contra el acuerdo de adjudicación, en el que solicita que se anule, dejándolo sin efecto y debiendo la mesa de contratación dar plazo a los licitadores, y en todo caso a la recurrente, para poder subsanar los defectos formales de su oferta por falta de presentación de las declaraciones responsables respecto del epígrafe II.3.1 mejoras, volviéndose a realizar nueva evaluación de ofertas; o, alternativamente, que se tenga por aportado el correo de 19 de septiembre y los documentos adjuntos al mismo, dando por válida la oferta realizada en el referido epígrafe y realizándose nueva evaluación y acuerdo de adjudicación. Mediante otrosí solicita igualmente la suspensión automática de la tramitación del expediente de contratación.

**Sexto.** El 17 de octubre de 2025 la Secretaría del Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, dio traslado del recurso a los restantes interesados, para que en el plazo de cinco días hábiles presentaran alegaciones. El 23 de octubre de 2025 don L.M.C.C., en nombre de IDCQ Hospitales y Sanidad, S.L.U. presentó alegaciones al recurso.

**Séptimo.** El 29 de octubre de 2025 Hospital La Vega – Grupo HLA, S.L. presentó escrito de desistimiento del recurso interpuesto, interesando el archivo del mismo y que se deje sin efecto cualquier medida cautelar que se hubiera dictado.

**Octavo.** El 30 de octubre de 2025 la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución por la que se acordó levantar la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, de acuerdo con el artículo 47.1 de la LCSP.

**Segundo.** El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente a aquel en que se notificó la adjudicación del contrato, de acuerdo con la letra d del artículo 50.1 de la LCSP.



**Tercero.** El recurso tiene por objeto un acto recurrible, al dirigirse contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, de acuerdo con las letras a del artículo 44.1 y c del artículo 44.2 de la LCSP.

**Cuarto.** La recurrente goza de legitimación, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, reflejada en resoluciones como la número 759/2023: *“dispuso este Tribunal en Resoluciones como la nº869/2019, de 25 de julio de 2018 que:*

*“Como indicábamos al comienzo, y en coherencia con lo expuesto, es reiterada la doctrina de este Tribunal que sostiene que solo cabe predicar legitimación para la impugnación del acuerdo de adjudicación a aquellos licitadores que pudieran obtener un beneficio concreto en caso de una eventual estimación del recurso. De este modo, se ha negado la legitimación al clasificado en tercer o posteriores lugares, salvo que recurra igualmente la admisión a licitación de todos los que se encuentran en las posiciones anteriores a la suya propia.*

*La Resolución 554/2018, antes referida, indica que “tal y como ha señalado este Tribunal en doctrina unánime y ya consolidada, la legitimación del recurrente debe basarse en la existencia de un interés legítimo y directo, es decir, en la expectativa de obtener un beneficio o evitar un perjuicio como consecuencia de la estimación de las pretensiones ejercitadas en el recurso, beneficio o perjuicio que han de ser concretos y no meramente hipotéticos o futuros y que en ningún caso pueden tener por objeto la mera defensa de la legalidad del procedimiento. Por tal motivo, la legitimación de quien ha quedado clasificado en último lugar, como ocurre en el presente caso, solo resulta admisible cuando la estimación del recurso daría lugar a que su valoración superara a la del primer clasificado, es decir, quedara su propia valoración situada en primer lugar (resoluciones nº 740/2015 o 656/2015, y las que en ellas se citan)”.*”.

La recurrente obtuvo cero puntos, de los 11 posibles, en el criterio de adjudicación relativo a las mejoras. La estimación del recurso daría lugar a la nueva evaluación de su oferta respecto de este criterio, lo que podría suponer en última instancia que superase a la primera clasificada, de la que dista en 9,86 puntos. De esta forma, la recurrente goza de legitimación para la defensa ante este Tribunal, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.



**Quinto.** Como se ha indicado en el séptimo antecedente de hecho, el recurrente presentó escrito de desistimiento del recurso el 29 de octubre de 2025.

Tal y como este Tribunal viene declarando reiteradamente en resoluciones como las número 1216/2025, 1055/2025, 24/2023 y 353/2023, entre muchas otras, aunque ni la LCSP, ni el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), contemplan de manera expresa el desistimiento como modo de terminación del procedimiento; la remisión que el artículo 56.1 de la LCSP, así como el artículo 2.1 del RPERMC, efectúan, en cuanto a la tramitación del recurso especial, a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), supone que deba reconocérsele al recurrente la facultad de desistir por aplicación de lo dispuesto en el artículo 94.1 de este último texto legal.

Así pues, el desistimiento pone fin al procedimiento, de acuerdo con el artículo 84.1 de la LPACAP, debiendo ser aceptado de plano por la Administración fuera de los casos en los que concurra alguna de las salvedades previstas en el artículo 94.4 y 5 de la LPACAP, las cuales no se advierten en el presente caso. Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA:**

**Primero.** Aceptar el desistimiento y acordar el archivo del el recurso interpuesto por don J.J.M.H., en representación de Hospital La Vega, contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento de licitación del contrato de *“servicios de asistencia sanitaria en régimen hospitalario a la población protegida de UMIVALE Activa, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social número 3 y a los trabajadores autónomos adheridos en la localidad de Murcia (Murcia)”*, con expediente número SER-25-0260-OSA, convocado por la Gerencia de UMIVALE Activa, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social número 3.



**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES